



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2016-0207-TRA-PJ

Gestión Administrativa

HAYTON ENTERPRISES, S. A., apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen N° RPJ-014-2016)

Mercantil

VOTO N° 0711-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del ocho de setiembre de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación presentado por el licenciado **Eric Scharf Taitelbaum**, mayor, casado, abogado y notario, con cédula de identidad 1-766-517, en representación de la empresa **HAYTON ENTERPRISES, S. A.**, con cédula jurídica 3-101-476800, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 8 de abril de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 9 de marzo de 2016, el licenciado **Scharf Taitelbaum** en la representación indicada presentó escrito en donde manifiesta que interpone **gestión administrativa** de conformidad con el artículo 92 siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, con el fin de que esa Dirección imponga una **inmovilización voluntaria sobre la sociedad que representa**, la cual implica que una vez inscrita ésta los estatutos de la sociedad no podrán ser modificados, los nombramientos de su junta directiva, fiscal y agente residente no podrán ser revocados, no se podrán hacer nuevos nombramientos de junta directiva, no se podrán otorgar poderes de ninguna naturaleza distinta de los inscritos, no podrán realizarse movimientos



corporativos inscribibles en el Registro Público a menos que sean acordados en Asamblea General de Accionistas y que dichos acuerdos, incluyendo la inmovilización y su levantamiento, sean protocolizados únicamente por los notarios que esa misma Asamblea determinó. Lo anterior, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad.

El gestionante señala que esta solicitud obedece a un acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **HAYTON ENTERPRISES, S. A.**, celebrada el 9 de febrero de 2016 y protocolizada por el notario Rafael Enrique Cañas Soto, quien presentó el testimonio de escritura respectivo, originando las citas **2016-123959**. No obstante, una vez calificado este documento por el Registro de Personas le fue cancelada la presentación fundamentado en que: *“cancelada la presentación conforme con el artículo 235 del Código de Comercio (documento debe presentarse en Asesoría Jurídica)”*. En vista de lo anterior, solicita: **A.-** Que se declare la existencia de la figura de la inmovilización voluntaria de personas jurídicas en el Registro Mercantil del Registro Nacional y que esta figura se implemente en los siguientes términos: *i)* que debe ser tomado en Asamblea de Socios, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para ello y sean consignados los acuerdos en el Libro de Actas de Asambleas; *ii)* que el acta de esa Asamblea en que se acuerde la inmovilización voluntaria debe ser protocolizada por alguno de los notarios públicos comisionados para ese efecto, o bien a solicitud de quien haya sido autorizado. Deberá gestionarse la inscripción de dichos acuerdos ante el Registro Nacional; *iii)* en la misma Asamblea que se acuerde la inmovilización voluntaria, se debe comisionar a determinados notarios públicos para que protocolicen el acta de levantamiento. Esto último con el fin de blindar el mecanismo de posibles intentos de fraude y de que el notario público comisionado esté enterado de las gestiones que se pretenda realizar con la sociedad. **B.-** Que se proceda con la inscripción del documento presentado al Diario del Registro con citas **2016-123959**.



SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídica, mediante resolución de las 9:00 horas del 8 de abril de 2016, resolvió: “...**I.- Rechazar ad portas la presente gestión administrativa. II.- Archivar este expediente administrativo. (...) NOTIFÍQUESE...**”

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Scharf Taitelbaum** en la representación indicada apeló la resolución del Registro de Personas Jurídicas y en vista de ello conoce este Tribunal.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Analizados los autos que constan dentro del expediente venido en Alzada, considera este Tribunal como hechos probados de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes:

I.- Que mediante escritura pública número 61, autorizada en el tomo 11 de protocolo del notario Rafael Enrique Cañas Coto a las 11 horas del 16 de febrero de 2016, cuyo testimonio fue presentado al Diario del Registro Nacional a las 12:24:12 horas del 18 de febrero de 2016 con citas **2016-123959**, se protocolizó el acta número cuatro de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad denominada HAYTON ENTERPRISES SOCIEDAD ANÓNIMA con cédula jurídica 3-101-476800, en la que se solicita la INMOVILIZACIÓN VOLUNTARIA de dicha sociedad (folios 12 a 15).

II.- Que al documento con citas **2016-123959** le fue cancelado su asiento de presentación el 19 de febrero de 2016 (folio 16).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió el **rechazo ad portas de la solicitud de inmovilización voluntaria** de la empresa HAYTON ENTERPRISES S.A., por considerar que; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo No. 26771-J), dicha figura es una medida cautelar, aplicable a las personas jurídicas, única y exclusivamente como una forma de subsanar errores registrales y limitada a dos supuestos: a) cuando exista oposición de algún interesado para efectuar la corrección; b) cuando la rectificación del error cause algún perjuicio.

De este modo, agrega la autoridad registral; por ser una medida cautelar, dentro de sus principales características están su provisionalidad, accesoriedad e instrumentalidad respecto de un proceso principal. Afirma que sus efectos están ligados al objeto de registración; sea a derechos reales: cosas muebles e inmuebles, y su principal consecuencia es el bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inmovilizado. Dado lo anterior, este instituto resulta aplicable a las cosas y no a las personas jurídicas, sea a entes que figuran como sujeto de derecho en sí mismo, en donde la inmovilización debe ser excepcional y restrictiva, reservada especialmente para aquellos casos en que se compruebe errores graves, insubsanables en sede administrativa, o anomalías en la información contenida en su asiento de inscripción e imputables a la actividad registral, situación que no se da en este caso.

Adicionalmente, expresa la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas que no es dable afirmar que lo solicitado es posible con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que este principio constitucional no es irrestricto, sino que permite a las personas actuar con libertad, siempre y cuando no se infrinja la ley, siendo que en este caso se solicita inscribir un movimiento en el asiento registral que no está contemplado en ninguna



norma, y que, dada la naturaleza constitutiva de la inscripción de las personas jurídicas, sí incide sobre su existencia legal y sustrato como sujeto de derecho.

Por su parte, inconforme con lo resuelto, **el licenciado Eric Scharf Taitelbaum** manifiesta que la **inmovilización como medida cautelar** no se equipara, no tiene relación alguna con la **inmovilización voluntaria de personas jurídicas** que propone y *pretende instaurar mediante este procedimiento*. Indica que se trata de un **acuerdo preventivo**, cuyos efectos se limitan a: **a)** la inmovilización de los estatutos de la sociedad, es decir, éstos no podrán ser modificados; **b)** la inmovilización de los nombramientos de su Junta Directiva, Fiscal y Agente Residente, por lo tanto éstos no podrán ser revocados, siendo imposible efectuar nuevos nombramientos; **c)** el impedimento para inscribir nuevos poderes de cualquier naturaleza, distintos a los inscritos en el Registro Nacional a la fecha del acuerdo; y **d)** la inadmisibilidad de la ejecución de otros movimientos corporativos, inscribibles en el Registro Nacional.

Afirma el recurrente que este acuerdo de inmovilizar voluntariamente la sociedad puede ser tomado por su Asamblea de Accionistas, con fundamento en el principio de Autonomía de la Voluntad y constituye una modificación que como tal debe ser inscrita en el Registro. Indica que con esta nueva figura no se inmovilizaría la sociedad en sí misma -como sucede con la medida cautelar que sí paraliza en forma absoluta la figura societaria-, sino que **solamente se inmoviliza su estructura y los efectos se restringen a los movimientos corporativos susceptibles de inscripción**. La sociedad continúa su giro normal, únicamente se mantiene inalterada su representación y estructura estatutaria inscrita en el Registro Público, pero se mantiene su facultad de actuación.

Sostiene el recurrente que no existe un mecanismo que logre asegurar que una sociedad no haya sido objeto de modificaciones fraudulentas. Advierte que la inmovilización voluntaria sobre los bienes inmuebles de una sociedad resulta insuficiente porque recae únicamente sobre éstos y esta es precisamente la función que la inmovilización voluntaria de personas jurídicas viene a



satisfacer. Reconoce el apelante que existe una laguna regulatoria de la figura que propone, toda vez que la normativa aplicable al tema no regula ni integra este vacío. No obstante, sostiene que su implementación encuentra su fundamento legal en el artículo 1° del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo No 26771-J) que establece la competencia de ese Registro, así como en el artículo 24 de ese mismo reglamento en concordancia con los numerales 19 y 235 del Código de Comercio que definen la materia inscribible en el Registro Mercantil. Con fundamento en estos agravios solicita se revoque la resolución apelada y reitera las pretensiones expresadas en su escrito inicial.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS. La actividad registral, como actividad humana que es, no está exenta de errores e inexactitudes que afecten la publicidad que brinda el Registro. Al respecto, en el Título Tercero del Reglamento del Registro Público, vigente en su totalidad para el Registro de Personas Jurídicas, se definen los tipos de errores registrales (materiales o conceptuales) y se regula la forma de corregirlos, siempre que con ello no se cause algún perjuicio a terceros. De este modo, en su artículo 88 se establece que cuando exista oposición a la corrección del error por parte de algún interesado; o cuando la rectificación del error cause algún perjuicio, se ordenará consignar una nota de advertencia en el asiento registral y posterior al trámite de un procedimiento administrativo; denominado Gestión Administrativa (artículo 90 y siguientes del Reglamento del Registro Público), en caso de no ser posible la corrección en sede administrativa, se procederá a su inmovilización, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las mismas partes interesada lo autoricen.

Lo anterior implica que la competencia del Registro se limita en estos supuestos a consignar una medida cautelar administrativa, con el objeto de dar aviso a las partes y a eventuales interesados en el bien o derecho registrado, de la inexactitud que afecta su asiento.



Respecto de la **aplicación de las medidas cautelares administrativas a las personas jurídicas** se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas resoluciones, dentro de ellas en el Voto No. **325-2007** de las 10:30 horas del 1° de noviembre de 2007, indicando:

“...SEXTO. RESPECTO DE LA INMOVILIZACIÓN ORDENADA POR EL REGISTRO. El Registro de Personas Jurídicas, en el Por Tanto de la resolución venida en alzada, decide inmovilizar la inscripción de la Asociación (...). Sin embargo, este Tribunal no avala la solución dada por el Registro.

Como fue ampliamente analizado por este Tribunal en el Voto N0 376-2006 de las 10:30 horas del 27 de noviembre del 2006, a diferencia de la “nota de advertencia “, la inmovilización, tiene un uso más restringido y específico, *“pues su propósito -a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente, por el mismo Registro. (Ver entre otros, el Voto de este Tribunal No 307-2006 de 15:20 horas del 29 de setiembre del 2006)”*.

La inmovilización, como técnica registral, tuvo en nuestro medio un desarrollo originalmente aparejado al del Registro Inmobiliario, medida cautelar que luego se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros, como consecuencia de su integración mediante el artículo 1 y 2 de la Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975, “Ley de Creación del Registro Nacional” y la aplicación supletoria que éstos hacen de la Ley No 6145 de 18 de noviembre de 1977, “Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público” y del Reglamento del Registro Público, “Decreto Ejecutivo No 26771-J de 18 de marzo de 1998”.

(...)



En su esencia, tal como fue primeramente concebida, los efectos de la inmovilización están íntimamente ligados al objeto que se registra (derechos reales cosas muebles e inmuebles) y su principal consecuencia es el bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inscrito. Los inmuebles y muebles corresponden a derechos sobre cosas destinadas al tráfico jurídico, de ahí que los efectos de la inscripción en los registros que los inscriben presentan efectos declarativos ya que el nacimiento del derecho surge extra registro y su inscripción ocurre con fines de publicidad, seguridad y oponibilidad ante tercero. El objeto registral en este caso, puede definirse como **derechos de titularidad sustantiva** atribuible a **un sujeto de derecho** sobre un bien jurídico.

Por el contrario, en el Registro de Personas Jurídicas la ratio de su implementación radica no ya sobre cosas, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como **sujeto de derecho en sí mismo**, derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores Civiles, sobre el particular ha precisado correctamente:

*“Al conceder el ordenamiento la cualidad de **personalidad jurídica** a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, sin que pueda imputársele existencia fuera de él como sí ocurre con una compraventa inmobiliaria en sus efectos inter partes, por ser un instituto destinado a tener relevancia frente a terceros y los efectos frente a terceros se darían con el reconocimiento de la inscripción una vez verificadas todas las exigencias y formalidades durante el trámite de su inscripción previstas por ley como requisito consustancial para su existencia y modificaciones posteriores. Las personas*



*jurídicas al derivar de una ficción legal de naturaleza ideal, requieren como efectos de su existencia desde su nacimiento y hasta su extinción un asentamiento registral basado en la inscripción, por cuanto es precisamente esa inscripción según la “teoría de la ficción legal” la que le brinda un carácter absolutamente constitutivo y creador por medio de la inscripción, en contraposición con la teoría registral denominada “teoría de la realidad” aplicable al régimen de cosas muebles o inmuebles destinadas a registración, que presenta una finalidad declarativa y confirmatoria de su preexistencia extraregistral donde con la sola presentación del documento al Registro el Estado le da forma jurídica a un sustrato ya existente. **Por ende, las cosas por estar predeterminadas al tráfico jurídico son oponibles a terceros con la presentación, mientras que las personas jurídicas adquieren existencia legal y sustrato como sujetos de derecho con su inscripción.** Ello determina que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a recoger un acto contrato que ha nacido con independencia de él, sino que tal inscripción es uno de los requisitos de forma esenciales para perfeccionar determinada situación jurídica. En consecuencia, la persona jurídica nace con la inscripción, y sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de nombre y representación se proyectan como parte integral o substratum de esa persona ideal en un totum jurídico, no pudiendo estos elementos desmembrarse como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único -de tipo constitutivo- durante toda su existencia y no sólo a partir de su constitución. Nuestro Código Civil confirma lo anterior en cuanto a la adopción de la teoría de la ficción respecto a las entidades asociativas en general -incluyendo desde luego a las sociedades mercantiles-, al señalar en el artículo 33 que la existencia de las personas civiles (jurídicas) proviene de la ley o del convenio conforme a la ley, y además dejan de existir conforme a la ley según lo preceptúa el ordinal 34 ibídem. Por ende, en el registro inmobiliario se encuentra la figura del tercero registral considerado en base al privilegio y*



protección que recibe quien contrata o actúa de buena fe con base a la información que publicite el registro; mientras que en el Registro de Personas Jurídicas el tercero asume un rol pasivo considerado como un tercero consultante que actuará conforme a la apariencia jurídica que muestre el registro del ente consultado según las inscripciones vigentes (...)” (Voto No 444 de las 17:05 horas del 30 de noviembre del 2005, Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda)

Las diferencias apuntadas deben ser consideradas por el Registro de Personas Jurídicas al ordenar administrativamente una inmovilización de asientos, pues por la especialidad de su materia los efectos que ésta producen son distintos a los que se producen en otros Registros; de ahí que su uso debe ser excepcional y restrictivo, especialmente para casos en donde se comprueben errores graves, insubsanables en sede administrativa, o anomalías en la información contenida en un asiento de inscripción, imputables a la actividad registral. En los registros de bienes muebles e inmuebles se inscriben derechos reales constituidos sobre ellos con la finalidad de asegurar el tráfico jurídico de éstos, la inmovilización afecta a éstos como tales, pero no a la persona jurídica, quien no ve restringida su capacidad de actuar. Por el contrario, una inmovilización sobre el asiento de inscripción de una sociedad mercantil, o una asociación, como en este caso, por su naturaleza constitutiva, sí incide sobre su existencia legal y sustrato como sujetos de derecho; por ello esta medida cautelar es procedente sólo cuando sea estrictamente necesario...” (Voto No. **325-2007**)

En razón de este origen, se reitera: los efectos de la nota de advertencia y una eventual y posterior inmovilización del bien o derecho, fueron concebidos inicialmente como un **bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral**, ligada al objeto de registración del Registro de Bienes Inmuebles (hoy Registro Inmobiliario) y de Muebles, sea, a derechos reales muebles e inmuebles. No obstante, en aras de brindar una respuesta administrativa al objeto de registración del **Registro de Personas Jurídicas**, que no versa sobre bienes o derechos, sino propiamente sobre la inscripción, modificación o extinción de un ente que figura como sujeto de derecho en



sí mismo, originado en una ficción legal que lo asimila -como ente imputable jurídicamente-, a una persona física o humana, se ha hecho necesario utilizar en forma análoga esas medidas cautelares en los asientos registrales de las personas jurídicas.

Resulta claro en este punto que, **en virtud de esas diferencias en cuanto a la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción, los efectos que produce una inmovilización en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello su uso debe ser excepcional y restrictivo**, exclusivo para ciertos casos específicamente delimitados, en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción que puedan ser subsanadas dentro del marco de competencia en que se desarrolla la actividad registral. Lo anterior debe ser así en virtud de que tal como razonó este Tribunal en el Voto No. **325-2007** la inmovilización de una sociedad, dada su naturaleza constitutiva, incide directamente sobre su existencia legal como sujeto de derecho.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Analizado el caso bajo estudio, es importante remitirnos a la definición de las sociedades en general. Nuestro tratadista Alberto Brenes Córdoba señala que:

“En su más extenso significado, llámase “sociedad”, toda organización de individuos unidos entre sí para un fin común que se proponen alcanzar mediante su acción conjunta. Cuando el fin que se persigue es la obtención de una ventaja de orden económica, la sociedad entra en la esfera del derecho y se rige con arreglo a especiales disposiciones. La sociedad, como concepto jurídico, se define: “un conjunto por el cual dos o más personas convienen en poner en común alguna cosa con el ánimo de partir entre sí los beneficios que de ello resulten”. (...)

Requírese para la constitución de la sociedad, la concurrencia de varios requisitos esenciales (...), pues el solo hecho de que varias personas resulten cointeresadas en un mismo asunto, o copartícipes en un mismo objeto mueble o inmueble, no implica sociedad sino simple comunidad, que es cosa diferente, (...) mientras que la sociedad tiene



movimiento y vida en cuanto se dirige a la consecución de un fin, que es el lucro...”

(**BRENES CÓRDOBA**, Alberto, Tratado de los Contratos, Editorial Juricentro, 5ta Edición 1998, pp. 244,245)

Esta definición refleja en sí misma una actividad, la realización de acciones tendientes a obtener un lucro, esto es, que contiene un componente meramente dinámico, de modo tal que si se inmoviliza en sus actividades y bienes se paraliza y por ende se desnaturaliza su propósito en el mercado. Adicionalmente, su inscripción tiene carácter constitutivo, dado que, tal como afirmó la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil en el Voto No 444; parcialmente transcrito: *“...las personas jurídicas adquieren existencia legal y sustrato como sujetos de derecho con su inscripción. En consecuencia, sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de nombre y representación se proyectan como parte integral cuyos elementos no pueden desmembrarse como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único ...”*

Comparte este Órgano de Alzada el rechazo ad portas dictado por el Registro de Personas Jurídicas, toda vez que el licenciado Scharf Taitelbaum interpone una **gestión administrativa** de conformidad con el artículo 92 siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, con el fin de que esa Dirección imponga una inmovilización voluntaria sobre la sociedad que representa, manifestando en forma expresa que el objeto de las presentes diligencias es **instaurar una figura jurídica no contemplada en nuestro Ordenamiento Jurídico a solicitud de un particular**, es decir, se trata de la creación de una norma mediante un acuerdo de Asamblea General de Socios de la empresa HAYTON ENTERPRISES S.A., que es un **acuerdo preventivo**, cuyos efectos supuestamente se limitan a la inmovilización de los estatutos de la sociedad, los nombramientos de su Junta Directiva, Fiscal y Agente Residente, el impedimento para inscribir nuevos poderes de cualquier naturaleza, distintos a los inscritos en el Registro Nacional a la fecha del acuerdo; y la inadmisibilidad de la ejecución de otros movimientos corporativos, indicando que **solamente se inmoviliza su**



estructura y los efectos se restringen a los movimientos corporativos susceptibles de inscripción en el Registro Nacional.

A todas luces, esta pretensión resulta inadmisibles en el tanto, como persona jurídica participa en el tráfico mercantil como sujeto de derechos y obligaciones que le permite responder ante terceros y una acción de esta naturaleza eventualmente puede perjudicar las relaciones comerciales que no están consideradas en el contexto pretendido.

Es importante acotar que si bien se han tenido situaciones mediante las cuales se han realizado acciones que basadas en documentación auténtica se introducen falsedades, lo cierto es que , con medidas extraordinarias como la propuesta no resultan viables cuando estas comprometen posibles derechos de tercero dentro de la gran gama de acción que tiene la persona jurídica creada.

Por ende, no es válido condicionar la efectividad de una actividad ordinaria y típica de nuestro ordenamiento jurídico, con ocasión de regular actividades anormales y de excepción, que en todo caso deben regularse con el concurso de varias otras instituciones (Poder Judicial, Dirección Nacional de Notariado, Archivo Notarial) cuyas competencias de manera articulada – tal y como ha sido diseñado por nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva – puedan hacer efectiva la lucha contra fenómenos como el fraude, sin desnaturalizar el correcto devenir del Registro como institución jurídica dentro de ese sistema.

Ahora bien, si lo pretendido es asegurar que el bien inmueble de la sociedad no sea objeto de acciones fraudulentas, el Registro de la Propiedad Inmueble cuenta ya con mecanismos para esos efectos, que se constituyen como una alternativa de solución.

Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Eric Scharf Taitelbaum**, en representación de la empresa



HAYTON ENTERPRISES, S. A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 8 de abril de 2016, la cual en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas legales y jurisprudenciales invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Eric Scharf Taitelbaum**, en representación de la empresa **HAYTON ENTERPRISES, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 8 de abril de 2016, la cual en este acto se confirma para que sea rechazada su solicitud de imponer inmovilización voluntaria a su representada. Se declara agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora